

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



<p>ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre ..... 200 ptas. Un Semestre ..... 300 » Un Año..... 500 »</p>	<p>ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 10 ptas. Franqueo concertado, 06/3</p>
--	---	--

Número 2.129

## Magistratura de Trabajo de Avila

### EDICTO

En los autos de ejecución número 1/75 sobre salarios, seguidos a instancia de Mariano Rosado Cubero y Alejandro Rosado Yagüe, contra Enrique Villalba Moya, por el Ilustrísimo Sr. Magistrado de Trabajo Suplente D. Fernando Luis Fernández Blanco, se ha acordado en providencia sacar en pública subasta los siguientes bienes embargados agrupándolos en dos lotes:

Primer lote.— Bienes muebles: Un unifacio de siete cables con mil quinientos metros aproximadamente, siete sacos de yeso, cinco tablonnes de madera de 2 por 20 por 12, cinco pies y cinco farolas de 180 Voltios, treinta y cinco tubos anti-humedad, once picos de tomada de agua, diecisiete cascós, un cortacorriente marca Garvey, un teléfono modelo ondulado, veintidos automáticos W, cuatro sillas y una estantería de dos metros de altura, una estufa y veintiocho metros cuadrados de urallita; valorado todo el lote, dado su estado de desguace, en 30.665 pesetas.

Segundo lote. — Bien inmueble, finca rústica: Tierra de labor seco, en término de Navalperal de Pinares, al sitio de la Mangada. De superficie aproximada después de segregaciones cuarenta y cuatro áreas y quince centiáreas, cercada de pared. Linda: Norte, Lucía Martín; Sur, Sociedad de Pastos de Navalperal de Pinares; Este, Nemesio Segovia; Oeste, Andrés Bernaldo de Quirós, inscrita a favor de

Enrique Villalba Moya y su esposa Maravillas Botas-Jurado.

Inscrita al folio 34 vuelto, tomo 424, libro 30, finca 3.093, inscripción 2.<sup>a</sup> Valorada dicha finca en 32.500 pesetas. No constando en esta Magistratura los títulos de propiedad.

Suman en total los bienes de la subasta 63.135 pesetas. Habiendo sido embargados como propiedad de D. Enrique Villalba Moya y se venden para pagar los salarios adeudados a los ejecutantes arriba citados por un valor de 50.079 pesetas de principal, más 15.000 pesetas de costas.

Señalándose para la celebración de la primera subasta el día 17 de Octubre próximo, a las doce horas; para la celebración de la segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación el día 10 de Noviembre, a las doce horas; y para la tercera celebración sin sujeción a tipo el día 5 de Diciembre a las doce horas, celebrándose todas ellas en los Estrados de esta Magistratura; advirtiéndose que la segunda y tercera subasta, se celebrarán sólo en el caso de que en la primera o segunda no se adjudicasen los bienes en algunas de las formas señaladas por la Ley; previniéndose que todos los bienes que componen todos los lotes a excepción del segundo se hallan en poder de D. Antonio González Ossorio, vecino de Navalperal de Pinares.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que en la primera y segunda, no se admitirán posturas, que no cubran al menos, las dos terceras par-

tes del justiprecio de los bienes que sirva de tipo para las mismas, y para tomar parte en cualquiera de las subastas será necesario consignar el 10 por 100 de la tasación de los bienes.

Y a los efectos oportunos y para su publicación expido el presente en Avila, a cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco.— El Secretario, (Ilegible).— Visto Bueno: El Magistrado de Trabajo Suplente, Fernando Luis Fernández Blanco.

Número 2.135

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO

### SISTEMA DEL ALBERCHE

#### INFORMACION PÚBLICA

### Canon de Regulación del río Alberche para la campaña de 1975

Conforme se dispone en el artículo 4.º del Decreto 144/1960, de fecha 4 de febrero, se ha estudiado el Canon de Regulación del río Alberche, de aplicación para la campaña 1975, que resultó el siguiente:

Tarifa 1.<sup>a</sup>—De aplicación a los usuarios de agua para riego, 349 pesetas hectárea.

Tarifa 2.<sup>a</sup>—De aplicación a los que se benefician del agua regulada para usos varios, distintos del riego, incluso abastecimientos de poblaciones, 0'058 pesetas metro cúbico.

#### APLICACION

Estarán sujetos al pago del Canon de Regulación deducido, todos los usuarios directos de agua del río Alberche comprendidos entre el embalse de El Burguillo y la desemb-

cadura en el río Tajo, excepto los que la derivan de la presa de Cazalegas que deberán abonar la Tarifa que se fije para los beneficiados por las obras del Canal Bajo del Alberche.

Al importe de este Canon de Regulación, se incrementará el 4 por 100, en concepto de tasa por Expropiación de Obras y Servicios de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del Decreto 138/1960.

La Junta de Gobierno de esta Confederación, en sesión del día 14 de julio de 1975, conoció la propuesta de las citadas tarifas de aplicación, sobre las que versa la información pública, y acordó su tramitación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 144/1960, durante un plazo de quince días (15) en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Avila, Madrid y Toledo, así como en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de las siguientes poblaciones:

*Provincia de Avila:* Cebreros, El Barraco, El Tiemblo y San Juan de la Nava.

*Provincia de Madrid:* Aldea del Fresno, Nava del Rey, Pelayos de la Presa, San Martín de Valdeiglesias y Villa del Prado.

*Provincia de Toledo:* El Casar de Escalona, Escalona, Hormigos, Los Cerralbos, Nombela, Pepino, San Román de los Montes, Santa Cruz de Retamar y Talavera de la Reina.

Al efecto de que los interesados puedan presentar dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas, en los indicados Ayuntamientos o en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El expediente completo del estudio del Canon de Regulación se hallará expuesto al público durante el referido plazo en las oficinas de la citada Confederación Hidrográfica en Madrid, Nuevos Ministerios, 8.ª planta, y en las de Talavera de la Reina (Toledo) calle General Yagüe s/n.

Madrid, 4 de Septiembre de 1975.  
—El Ingeniero Director, (Ilegible).

Número 2.173

## RIEGOS DEL TIETAR

INFORMACION PÚBLICA

### Tarifas de Riego para el sistema de Rosarito, campaña 1975

#### 1.—Tarifa teórica y de aplicación.

Efectuado el estudio de las tarifas de riego, para la campaña de 1975, conforme dispone el Decreto 133/1960, de 4 de febrero, estas resultan ser las siguientes:

Tarifa 1.ª—De aplicación de todas las superficies comprendidas en el plano aprobado para la zona regable, susceptible de recibir riego se rieguen o no, 932 ptas. hectárea.

Tarifa 2.ª—Suscripción ordinaria de riego por temporadas, aplicables a todas las superficies que realmente se rieguen, 2.294 ptas. hectárea.

Tarifa 3.ª—Suministros varios, 0.459 pesetas hectárea.

#### 2.—Condiciones de aplicación.

La tarifa 3.ª se aplicará a los suministros de carácter accidental que puedan solicitar por carga de tanques, etc. que se valorarán al precio unitario de la tarifa.

Además del importe que se obtenga por aplicación de los costes específicos señalados en la tarifa a la superficie a regar, se abonará por el regante el 4 por 100 de dicho importe a tenor de lo dispuesto en el Decreto 138/1960, de 4 de febrero.

La Junta de Gobierno de esta Confederación, en sesión del día 14 de julio de 1975, examinó la propuesta de las citadas tarifas de aplicación, sobre las que versa la información pública, y acordó su tramitación.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 133/1960, durante un plazo de quince días (15) hábiles contados a partir del siguiente al de las publicaciones de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Avila, Toledo y Cáceres a efecto de que los interesados puedan presentar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sita en Madrid,

Nuevos Ministerios, o en los Ayuntamientos de los términos de Candeleda (Avila), Oropesa (Toledo) y Madrigal de la Vera, Villanueva, Valverde, Talaveruela, Losar, Robledillo, Jarandilla, Cuacos, Collado, Jaraiz, Pasarón, Tejeda, Talayuela y Naval Moral (Cáceres).

El expediente completo puede ser examinado en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, donde estará de manifiesto durante dicho plazo.

Madrid, 8 de septiembre de 1975.  
—El Ingeniero Director, (Ilegible).

## Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 2.147

### I.—DISPOSICIONES GENERALES

## Jefatura del Estado

DECRETO-LEY 10/1975, de 26 de agosto, sobre prevención del terrorismo.

La larga paz de que viene disfrutando España no podía ser totalmente inmune a la plaga terrorista que padece el mundo. Por el contrario, ese mismo desarrollo pacífico y progresivo que ha caracterizado a la vida española durante cerca de cuarenta años ha concitado la irritación de las organizaciones, grupos o individuos que preconizan la violencia como instrumento de sus propósitos políticos o de sus impulsos antisociales. Y brotes de terrorismo inhumano han aparecido en los últimos tiempos con frecuencia y gravedad suficientes para exigir por parte del Gobierno y de la sociedad española una reacción enérgica.

El Estado de Derecho debe conformar sus defensas jurídicas a la naturaleza de los ataques que recibe. El ordenamiento jurídico que puede ser suficiente en una situación de convivencia normal, debe ser adecuadamente preparado para hacer frente a alteraciones que ponen en grave riesgo la vida de los ciudadanos, el orden público y la concordia social. Ello justifica que las legislaciones de los países atacados hayan establecido normas jurí-

dicas de emergencia para hacer frente a la virulenta ola de terrorismo que vienen padeciendo.

Aun cuando los síntomas de la conflictividad terrorista no han alcanzado, afortunadamente, en España los extremos de intensidad y generalización que sufren otros países, ello no excusaría la demora en la adopción de las medidas pertinentes para la más eficaz réplica legal y social frente al desafío que suponen tan condenables propósitos. La previsión de los riesgos que comporta el terrorismo justifica la máxima urgencia en la adecuación del ordenamiento jurídico a la ineludible defensa de la paz social amenazada.

Entre los diversos objetivos que persigue la actividad terrorista, tal vez el más importante sea el de tratar de detener o impedir —si posible fuera— la evolución de las instituciones políticas hacia posiciones de más amplia y libre participación del pueblo. La justa irritación que los atentados terroristas provocan en la comunidad puede incitar a la propia sociedad a apeteer normativas legales y actitudes de gobierno que impliquen un freno al natural desarrollo político del Estado de Derecho. De ahí la necesidad de impedir la realización de aquellos insidiosos objetivos terroristas mediante la adopción de medidas legales que, con la mayor eficacia y seguridad, combatan las agresiones de tan peligrosa epidemia antisocial. Sin embargo, estas medidas no deben perturbar la marcha de una sociedad hacia su continuo perfeccionamiento político. Cuanto más libre, democrática y jurídica sea la organización institucional de la comunidad nacional, tanto más severa y eficiente tiene que ser la normativa sancionadora de las conductas terroristas. Es el precio que, desgraciadamente, tiene que pagar el progreso de la sociedad para salvarse de los atentados de quienes, con sus actuaciones delictivas, ponen en grave riesgo la paz social y el orden jurídico.

En consecuencia de las consideraciones anteriores, las líneas fundamentales del presente Decreto ley

tiende a armonizar la eficacia de la prevención y enjuiciamiento de las actividades terroristas, con la mínima perturbación de las garantías que corresponden a los ciudadanos. A esa finalidad responde el carácter temporal que se otorga a los artículos trece y catorce de la nueva normativa, en los aspectos que suponen limitada restricción de los derechos fundamentales a que se refieren los artículos quince y dieciocho del Fuero de los Españoles. Y ello sólo en la medida necesaria para facilitar la investigación de esta criminalidad específica.

En el Decreto ley se recogen, por referencia, los delitos de terrorismo ya definidos y tipificados en los Códigos sustantivos penales, manteniéndose asimismo la distribución de competencias, actualmente vigentes, con leves ampliaciones, especialmente a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dichos delitos se cualifican especialmente en razón del sujeto pasivo, estableciéndose que cuando los actos terroristas se cometieren contra Autoridades, Agentes de la autoridad, miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y demás funcionarios públicos se aplicarán las penas de mayor gravedad. Igualmente, el caso de secuestro previsto en el artículo segundo de este Decreto ley, se sanciona con la máxima pena. La ineludible dureza de las sanciones responde a la entidad del crimen y a la consiguiente fuerza disuasoria de su conminación.

Se reitera la declaración de ilegalidad de los grupos u organizaciones que están ya definidas como ilegales en disposiciones anteriores de no derogada vigencia —Decreto de trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis; Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve; Ley de quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y artículo ciento setenta y tres del Código Penal—; y se incluyen en el Decreto ley por tratarse de organizaciones cuyas ideologías propugnan la utilización de la violencia y del terrorismo como instrumentos de acción política.

Asimismo se introduce la novedad de incriminar determinadas conductas que, o bien no tenían sustantividad independiente de los diversos supuestos de participación en otros delitos, o bien constituían lagunas u omisiones.

Las disposiciones de índole procesal tienden a dos objetivos fundamentales: Facilitar la investigación policial y judicial para la prevención y, en su caso, captura de los delinquentes, y agilizar el procedimiento para evitar demoras en el enjuiciamiento de las conductas tipificadas; demoras que causan inquietud y extrañeza en los pacíficos ciudadanos y, por otra parte, desvirtúan los efectos disuasorios que son inherentes a la naturaleza del Derecho Protector de la sociedad que es propia de toda normativa penal. En ese sentido, todas las medidas procesales que se contienen en el Decreto ley tienen similitud con las que recientemente han sido adoptadas por Leyes especiales sobre la materia promulgadas en Inglaterra, Francia e Italia y, en vías de proyecto, en Alemania.

En dichas normas de procedimiento se salvaguardan los derechos de defensa que a todo inculpado corresponden en una comunidad jurídicamente organizada.

En el artículo décimo se sancionan las manifestaciones públicas de sentido apologético o de pretendida justificación del terrorismo, sus actos o sus secuaces y la correspondiente sanción penal se complementa en el artículo diecinueve con medidas de orden administrativo cuando se realizaren a través de algún medio de comunicación social.

La necesaria colaboración social que exige la lucha contra el terrorismo se promueve en este Decreto ley, de una parte mediante las medidas sancionadoras que se establecen contra quienes omitiesen el deber que a todo ciudadano incumbe de prestar auxilio a la autoridad y, muy especialmente, contra quienes por razón de sus responsabilidades públicas o profesionales están más obligados a extremar su celo en el cumplimiento de su misión. Las autoridades, funcionarios, defensores

que, en el desempeño de sus respectivos cometidos, incurriesen en negligencia o entorpecieran de cualquier forma imputable la acción de la justicia, habrán de responder de sus conductas con la sanción proporcionada a la gravedad de sus responsabilidades. De otra parte, el Decreto-ley subraya la obligación del Estado de indemnizar especialmente a funcionarios y particulares por los daños y perjuicios que pudieran sufrir con ocasión de su participación o colaboración en la prevención o represión de actos terroristas.

Ningún ciudadano honrado y patriota va a sentirse afectado por la circunstancial disminución de sus garantías constitucionales que los preceptos del presente Decreto-ley implican. En cualquier caso, ese pequeño sacrificio está suficientemente compensado por la tranquilidad y seguridad que ha de proporcionar a toda la comunidad nacional el propósito sereno, firme y jurídicamente controlado de no consentir en nuestra Patria la invasión del azote terrorista que hoy amenaza a la paz social en una gran mayoría de los países del mundo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las disposiciones del presente Decreto-ley serán de aplicación a la prevención y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo definidos en los artículos doscientos sesenta a doscientos sesenta y cuatro del Código Penal y doscientos noventa y cuatro bis del Código de Justicia Militar, así como a las figuras de delito e infracciones administrativas, especialmente previstas en esta misma disposición.

Dos. Cuando los delitos a que se refiere el párrafo anterior se cometieren contra la Autoridad, Agentes de la autoridad, miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado y demás funcionarios públicos se aplicarán, en su grado máximo, las penas señaladas en sus respectivos casos.

Tres. Si del atentado terrorista resultare muerte de alguna de las personas mencionadas, se impondrá la pena de muerte.

Artículo segundo.—Los que habiendo secuestrado a una persona causaren su muerte o mutilación serán castigados con la pena de muerte.

Artículo tercero.—En los delitos de secuestro de personas se apreciará como circunstancia atenuante su pronta e incondicionada puesta en libertad sin causarles mal.

Artículo cuarto.—Declarados fuera de la Ley los grupos u organizaciones comunistas, anarquistas, separatistas y aquellos otros que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social, los que organizaren o dirigieren estos grupos, los meros afiliados y los que, mediante sus aportaciones en dinero, medios materiales o de cualquier otra manera auxiliaren al grupo u organización, incurrirán respectivamente en el grado máximo de las penas previstas en el Código Penal para las asociaciones ilícitas de aquella naturaleza.

A quienes, por cualquier medio, realizaren propaganda de los anteriores grupos u organizaciones que vaya dirigida a promover o difundir sus actividades, se les impondrá la pena correspondiente a tal delito en su grado máximo.

Artículo quinto.—Quedarán exentos de responsabilidad por el hecho de su asociación y por sus actividades proselitistas o de propaganda quienes, perteneciendo a una orga-

(Continuará)

## Sección de Anuncios

### OFICIALES

*Comunidad de Regantes de Los Gujarrales de Barco de Avila*

### ANUNCIO

Por el presente se convoca a to-

dos los partícipes, a Junta General que tendrá lugar el día 23 de septiembre, a las 21 horas en el Salón de Actos del Ayuntamiento, en primera convocatoria, y el 30 de septiembre a la misma hora en segunda convocatoria, para tratar los siguientes asuntos:

Estado de cuentas.

Lectura de la Memoria.

Ruegos y preguntas.

Cese y nombramiento de cargos directivos.

Barco de Avila, a trece de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente, Abraham Sánchez García. —2.207

## ALCALDIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que mas abajo se relacionan, la Cuenta General del Presupuesto Ordinario, la de Administración del Patrimonio y la de Valores Independientes y Auxiliares, correspondiente al ejercicio de 1974, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

#### PUEBLOS QUE SE CITAN

Cardeñosa. (2.114)

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos que mas abajo se relacionan, el expediente de Suplemento de crédito, por medio de aplicación del superávit del ejercicio anterior, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

#### PUEBLOS QUE SE CITAN:

Hernansancho. (2.159)  
Mancera de Arriba. (2.174)  
San Pascual. (2.185)  
San García de Ingelmos. (2.189)  
La Adrada. (2.199)  
Padiernos. (2.201)  
Gotarrendura. (2.202)